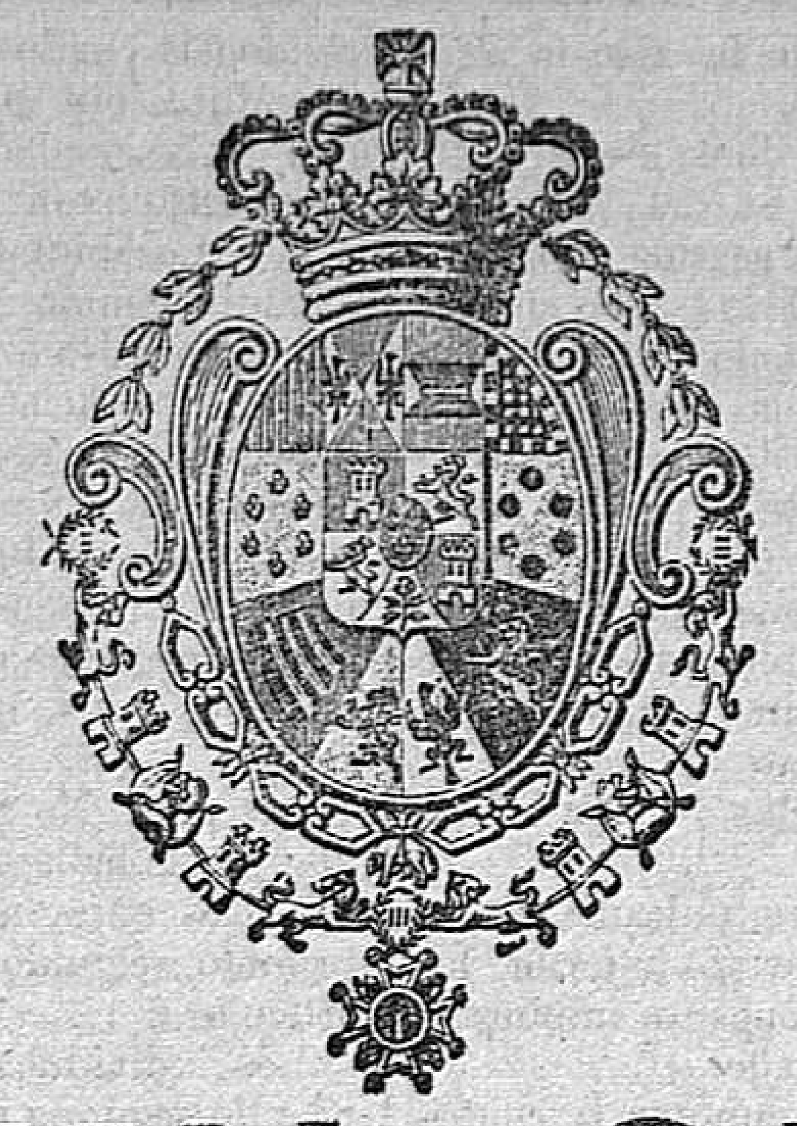
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . O'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa, y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, siendo satisfacctoria la marcha de sus lesiones.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia Civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Baltasar Jurado Navarro conocido por Juan Antonio Delgado (a) El Mellado evadido de la carcel de Pozadas (Córdoba), en la madrugada del 14 del actual, cuyas filiaciones y señas particulares á continuacion se expresan, reclamado por el Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del 16 del que rige poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Baltasar Jurado Navarro

Edad de 20 á 22 años.
Estatura regular.
Barba poblada sin afeitar.
Mellado de un diente, mandíbula superior.
Viste: pantalon claro rayado color ceniza y negro, pañuelo seda azul encarnado y ceniza

Orense 18 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Gaceta núm. 133

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

Á LAS CORTES

Cumpliendo la promesa contenida en el discurso que el Gobierno puso en labios de S. M. al abrirse las actuales Cortes, autorizado por S. M. la Reina Regente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion del Senado el adjunto proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Conforme en sus fundamentos y en su desarrollo con el proyecto que en la última legislatura de las anteriores Cortes mereció la aprobacion del Congreso y quedó muy adelantado en su examen en este alto Cuerpo, sería ocioso detenerse á explicar el alcance y significacion de la transcendental é importante reforma de que se trata, pues las discusiones á que dió lugar en ambas Cámaras, y que están tan recientes, los dieron á conocer con grau amplitud, habiéndose logrado que todos los partidos, asi de la Península como de las Antillas, aceptasen sus preceptos, con lo que una vez puestos en práctica concurrirán todos ellos á la lucha legal y alcanzarán su verdadera y legítima representacion en las Cortes todos los intereses y todas las aspiraciones de las provincias que en el mar de las Antillas forman parte integrante y principalísima de la Nacion española.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

De los distritos electorales.

Artículo 1.º Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Después de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nacion.

Art. 2.º Se eligirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la poblacion que actualmente tienen las Antillas, sin distincion de razas.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista de lo que arroje la estadística de poblacion de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir.

También queda autorizado para hacer la division de las mismas en circunscripciones y distritos, y para su subdivision en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley Electoral vigente en la Península.

Cada término municipal constituirá una seccion si no excede de 100 el número de sus electores; dos si no excede de 200; tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.º Solo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcacion y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

TITULO II

De los Diputados.

Art. 5.º Para ser admitidos como Diputados en el Congreso se necesita:

1.º Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del dia en que se verifique la eleccion y gozar de todos los derechos civiles.

Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condicion de españoles un año antes, cuando menos, del día en que fueron elegidos.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 6.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Codigo penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

3.º Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

4.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

5.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 7.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administracion, y los fiadores ó consocios de dichos contratistas.

Esta incapacidad se entenderá solamente en relacion con el distrito ó circunscripcion en que se haga la obra ó servicio público.

2.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripcion en que la eleccion se verifique cualquier empleo, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de eleccion popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administracion central.

Las incapacidades á que se refiere este número se limitan á los votos emitidos en el distrito ó la circunscripcion ó adonde alcance la autoridad ó funciones de que haya estado investido el diputado electo, y á los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.º La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á cortes por el mismo distrito.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare despues de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el artículo 6.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 11. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el Congreso

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De los electores

Art. 12. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del Censo vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima de 10 pesos por contribucion territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha cuota en el momento de solicitar su inscripcion en las listas del Censo electoral.

Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las referidas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribucion que como tales satisfagan, distribuida entre los que las formen en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas Sociedades ó Compañías deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente, por documento privado ó por otro cualquier medio de prueba.

La participacion en la Sociedad ó Compañía de cada socio, y los nombres de los que la constituyan sin figurar en la razon social, podrá probarse además por manifestacion escrita del socio en cuyo nombre se extiendan los recibos de contribucion.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública ó por cualquier otro medio suficiente se pruebe que existe el arrendamiento con un año de antelacion.

Art. 17. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la administracion pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripcion en el Censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administracion cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.º Los que, llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en exposiciones nacionales ó internacional.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 6.º.

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.º del artículo 5.º de la presente ley solo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las mismas condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposicion.

CAPITULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral

Art. 19. Promulgada que sea esta ley, se formarán las listas electorales; y así formadas, constituirán el Censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripcion en el Censo solo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece esta ley.

Art 21. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 22. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificacion documental de la edad podrá ser suplida por informacion testifical ó practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho dias subsiguientes á la presentacion de la justificacion documental.

Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los domicilios de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion de la inclusion de los mismos interesados si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposicion á la demanda, dictará el Juez dentro de veinte y cuatro horas sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo mas tarde, cinco dias despues de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 27.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho civil español comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la Facultad que tengan derecho y reunan las condiciones que determinan el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conduto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1891.=El Director general, José Diez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-matemáticas de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Análisis matemáticos, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al curso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solcitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1891.=El Director general, José Díez Macuso.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

Aprobada la fianza del Agente ejecutivo D. Manuel Rodriguez, para el desempeño de este cargo en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, en este partido judicial, se hace público por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, á fin de que una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole asi bien los auxilios que requiriese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Mayo 16 de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Aprobada la fianza que para garantir el cargo de Recaudador ha prestado Don Ignacio Contreras de los Ayuntamientos de Irijo y Beariz, pertenecientes al partido judicial del Carballino, se hace público por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, á fin de que, una vez provisto de su correspondiente Título, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole asi bien los auxilios que requiriese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Mayo 16 de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

Don German Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en el sorteo de Jurados verificado en 20 del actual para constituir el Tribunal del Jurado, en las causas que resultarón en estado de someterse á su conocimiento en el cuatrimestre de 1.º de Mayo á 31 de Agosto de 1891, ha correspondido en suerte á los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE

Cabezas de familia

Señores don:

1 José Fernandez Miranda, Orense.
2 Cesareo Gomez Fernandez, San Juan de Moreiras, distrito de Pereiro.
3 Mariano Pastor Prieto, Orense.
4 Ramon Canton Feijóo, Pereiro.
5 José Falcon Garcia, Barra (Coles).
6 Baltasar Cota, Orense.
7 José Sanz Lopez, id.
8 Ricardo Freire Rodriguez, Sevilla (Orense).
9 Pedro Varela, Arcedianos (id.)
10 José Alvarellos Novoa, Orense.
11 Benito Novoa Novoa, Delvezon (Villamarin).
12 Antonio Bernardez Gonzalez, Orense.
13 Ramon Caride Testa, Rego (Villamarin.)
14 Bernardo Freire, Santa Cruz (Nogueira.
15 Serafin Fernandez Diz, Orense.
16 José Rodriguez Amorin, id.
17 Deogracias Rollan, id.
18 Luis Seijo Aviñoá, id.
19 Constantino Suarez Garcia, id.
20 Marcial Alvarez Puga, id.

CAPACIDADES

1 Venancio Moreno Pablos, Orense.
2 Eloy Sabuz Sabucedo, Barbadanes.
3 José Rey Paradela, Villamarin.
4 Manuel Hermida Pelogra, Orense.
5 Miguel Pequeño do Torno, Esgos.
6 Manuel Moreiras Rodriguez, Caldas (Canedo).
7 José Céspedes Cañedo, Moreiras (Toen)
8 Buenaventura Novoa Perez, San Ciprian (Peroja).
9 Pedro Calviño Fernandez, Piñor (Barbadanes).
10 Isidoro Temes Sanz, Orense.
11 Sergio Lopez Corona, id.
12 Francisco Javier Paz Novoa, id.
13 Luis Barreiros Blanco, Cebollino (Orense).
14 Luis Ramon Gomez Lopez, Armariz (Nogueira).
15 José Benito Sanchez, Orense.
16 Manuel Pernas Corral, Canedo.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Señores don:

1 Francisco de las Cuevas, Orense.
2 Camilo Amor Ruiz, id.
3 Manuel Amor Freijido, Sejalvo.
4 Santiago Veiras Fernandez, Orense.

CAPACIDADES

1 Manuel Labarta, Orense.
2 Gustavo Anta, id.

DISTRITO DE RIBADAVIA

Cabezas de familia

Señores don:

1 Domingo Guerra Cortizo, Taboazas (Avion).
2 Pedro Rodriguez Duran, Pregigueira (Melon)
3 Tomás Boveda Peña, Sadurnin (Cenlle).
4 Manuel Soto Alen, Lamas (Leiro).
5 Miguel Nogueiras, Beiro, (Carballeda.
6 Miguel Boullosa Cortizo, Francelos (Ribadavia).
7 Antonio Blanco Gil, Ribadavia.
8 Luis Rivera Giraldez, Leiro.
9 Manuel Vazquez Corbal, San Andrés (Ribadavia).
10 José Alvarez Rodriguez, Otero Cruz (Arnoya).
11 Joaquin Villarino Dominguez, Verán (Leiro).
12 Carlos Villorado Vazquez, Beade.
13 Camilo Boullosa, Villarino (Avion).
14 Vicente Freijido Gonzalez, Vide (Castrelo).
15 Juan Aquilino Martinez, Córcores (Avion).

Señores Don

16 Atanasio Touza, San Esteban (Castrelo).
17 Segundo Soto Bello, Vieite (Leiro).
18 Bernardo Boulloso Penedo, Avion.
19 Eduardo Lafuente Jojo, Castrelo.
20 José Regatero Condal, Iglesia (Melon).

CAPACIDADES

1 Eduardo Alfeirán Taboada, Verán (Leiro).
2 Manuel Fernandez Perez, Nogueiredo (Arnoya).
3 Nicolás Alvarez Lona, Souto (Castrelo).
4 Venancio Rodriguez, Melon.
5 Antonio Vazquez Fernandez, Carballeda de Avia.
6 Benito Fernandez Portas, Cunijol (Melon).
7 Jeremias Durán Garcia, Ribadavia.
8 Maximino Rodriguez Lameiro, Linares (Avion)
9 Antonio Ares Rodriguez, Troncoso (Castrelo).
10 Manuel Rodriguez Fernandez Serantes (Leiro).
11 Pedro Quintairo Retorta, Regadas (Beade).
12 Manuel Rivas Vidal, Ribadavia.
13 Eldio Fernandez Feijóo, Quintairos (Arnoya).
14 Mariano Pascual Fernandez, Layas Cenlle.
15 Antonio Lopez Novelle, Muimental (Carballedo).
16 Francisco Fernandez Meiriño, Regodeigon (Beade).

DISTRITO DE CELANOVA

Cabezas de familia.

Señores don

1 Manuel Soutelo Fernandez, Soutelo.
2 Ramon Lopez Gonzalez, Pereiros.
3 José Perez Alvarez, Moreiras.
4 José Garcia Alonso, Fraguas.
5 Manuel Fernandez Movilla, Outumuro.
6 Antonio Gonzalez, Pereiros.
7 Gabriel Perez Casado, Hermita.
8 Manuel Alvarez Rodriguez, Outumuro.
9 Luis Vilar Dominguez, Olás.
10 Eleuterio Parente Alonso, Armada.
11 Elias Perez Bande, Sande.
12 Calixto Puente Mourille, S. Pedro.
13 Antonio Reinoso Perez, Tijosa.
14 Manuel Fernandez Nogueira, Fechas.
15 Agustin Rivera Gomez, Figueral.
16 Antonio Bao Estevez, Cortegada.
17 Manuel Alverte Alonso, Peredo.
18 Manuel Vazquez Olleros, Sobrado.
19 José Estevez Rial, Piñeira.
20 Nemesio Tejero Estevez, Seijomil.

CAPACIDADES

1 Francisco Freire Bernardez, Outeiro.
2 José Somoza Gonzalez, Pambre.
3 Celestino Armada Mendez, Cartelle.
4 José Ramon Veloso Arrieta, Veiga.
5 Domingo Lopez Alvarez, Vilanova.
6 Indalecio Losada Alvarez, Tellado.
7 Bautista Outumuro Outumuro, Proente.
8 Domingo Ortega Feijóo, Zarracós.
9 Nemesio Montero, Vilaverde.
10 Vicente Santalices, San Martin.
11 Santiago Tejero, Torre.
12 José Lorenzo Marquina, Requejo.
13 Manuel Casar Fernandez, Sabucedo.

Señores don

14 Casiano Rodriguez Gonzalez, Paredes.
15 Miguel Rodriguez Garcia, Ella.
16 José Gomez Carpintero, Cortegada.

DISTRITO DE VIANA

Cabezas de familia.

Señores don

1 Isais Dieguez, Chaguazoso.
2 Felipe Lopez, Viana.
3 Vicente Fernandez Estevez, Paradela.
4 Francisco Bembibre Rodriguez, Pereiro.
5 Eduardo Garcia de la Torre, Fradelo.
6 Angel Perez Perez, San Ciprian.
7 Fidel Alvarez Rodriguez, Fornelo Filloas.
8 Ceferino Armesto Lopez, Viana
9 Pedro Canelas Fernandez, Fornelos Coba.
10 Gerardo Perez Rodriguez, Vilaseco.
11 José Cartairo Rodriguez, Villardemilo.
12 Donato Primo Perez, Pradorramisquedo.
13 José Garcia Fernandez, Villarino.
14 Manuel Gonzalez, Mansalvos.
15 José Placin Blanco, Castiñeira.
16 José Nuñez Perez, Villarneao.
17 Salvador Crespo Gonzalez, Santa Maria Puente.
18 Antonio Gonzalez Garcia, San Agustin.
19 Juan Blanco Rodriguez, Pradorramisquedo.
20 Nicanor Sotillo Vazquez, Ardejaje, Viana.

CAPACIDADES.

1 Pedro Barja Rodriguez, Erosa.
2 Francisco Perona Garcia, Viana.
3 José Martinez Rodriguez, Jola.
4 Antonio Bolaño Rua, Barja.
5 Francisco Fernandez Garcia, Tameiron.
6 Antonio Rodriguez, Edroso.
7 Isidro Fernandez Diaz, Santa Cruz.
8 Manuel Fernandez Rodriguez, Cilleros.
9 Juan Manuel Caldelas, Barja.
10 Juan Guerra Sanchez, Lorasiegos
11 Isaac Fernandez Isla, Hermitas.
12 Felipe Rodriguez Dieguez, San Lorenzo.
13 Francisco Vila Yañez, Viana.
14 Pedro Vidal Anta, Grijoa.
15 Teodoro Martinez Fernandez, Santa Cruz.
16 Martin Avila Alvarez, Hermitas.

DISTRITO DE VALDEORRAS

Cabezas de familia

Señores don

1 Vicente Blanco Arias, Vilela.
2 Electerio Fernandez Dieguez, Roblido.
3 Leandro Rodriguez Arias, Termiñana.
4 Ildefonso Rodriguez Faciñas, Mazo.
5 Luis Fernandez Anta, Casayo.
6 Gervasio Montelo Sotelo, Fontey.
7 Sebastian Fernandez, Sobrado.
8 Tomás Pumares Gomez, Petin.
9 José Garcia Lorenzo, Real.
10 José Alvarez Gomez, Villamartin.
11 José Blanco Quiroga, Rua.
12 Manuel Garcia Yañez, Jares.
13 Antonio Prada Rodriguez, Sobradelo.
14 Juan Gayoso Valcarcel, Villoria.
15 Pascual Losada Vazquez, Lardeira.
16 Manuel Gonzalez Silva, Petin.

Señores don

17 Francisco Gomez Fernandez, Pumares.
18 Antonio Anta Couso Puente.
19 Manuel Crespo Alvarez, Vilela.
20 José Félix Yañez, Meigid.

CAPACIDADES

1 Juan Garcia Nuñez, Córgomo.
2 Bautista Lameiro Rodriguez, Robledo.
3 Casimiro Arias Rodriguez, Barco.
4 Estanislao Cao Rodriguez, Cernego.
5 Antonio Fernandez Fernandez, Portomourisco.
6 Agustin Garcia Prada, Portela.
7 Juan Moldes, Biobra.
8 Augusto Trincado Fernandez, Barco.
9 Serafin Sindoro Rodriguez, Santa Cruz.
10 Florencio Conti Cancelada, Rua.
11 Bernardino Alonso Siso, Castrofoya.
12 Nicodemes Fernandez Fernandez, Petin.
13 Francisco Martinez Rodriguez, Quereño.
14 Juan Antonio Rodriguez Rey, Mones.
15 Bernardo Suarez Moral, Sobradelo.
16 Juan Corzo Perez, Somoza.

DISTRITO DE GINZO.

Cabezas de familia

Señores don

1 Francisco Ogando, Rairiz.
2 Manuel Molino Perez, Rairiz.
3 Rosendo Santana Joga, Santana.
4 José Mendez Fidalgo, Pintas.
5 Ignacio Enriquez Otero, Cortegada.
6 Felipe Fernandez Codon, Ginzo.
7 Fernando Alonso Feijóo, Riveira.
8 José Gándara Feijóo, Taramiñal.
9 Eduardo Feijóo Losada, Penin.
10 Antonio Gomez Lama, Sampaza.
11 José Antonio Feitas Sousa, Meaus.
12 José Folgoso Joga, Pena.
13 Severino Feijóo Suarez, Trasmiras.
14 Juan Dez Casal, Solveira.
15 José Alvarez Diz, Golpellás.
16 José Rua Alonso, Sadrelo.
17 José Dorado Feijóo, Gullamil.
18 Vicente Manso Gonzalez, Cardeita.
19 Saturnino Dacal Garcia, Sandianes.
20 Juan Alvarez Fernandez, Trasmiras.

CAPACIDADES

1 Tomas Monteira Bouza, Golpellás.
2 Francisco Peaguda Faramiñas, San Mamed.
3 Demétrio Joga Parada, Paredes.
4 Francisco Miguez Rua, Saas.
5 Manuel Cabrera Cea, Villarino.
6 Antonio Vazquez Marra, Paradela.
7 Domingo Otero Salgado, Castelaus.
8 Manuel Macia Salgado, Randin.
9 Manuel Feijóo Roman, Lobaces.
10 Manuel Garcia Busto, Castelaus.
11 José Calvo Sandias, Gillamil.
12 Ramon Gonzalez Araujo, Jocin.
13 Juan Seguin Gonzalez, Pegas.
14 Fernando Rodriguez Prieto, Paradela.
15 Antonio Rodriguez Vila, Pazos.
16 Pedro Alvarez Valencia, Vila.

DISTRITO DE VERIN

Cabezas de familia

1 Jacinto Becerra Romero, Villaza.
2 Manuel Rojas Garcia, Enjames.

Señores don

3 Gerónimo Salgado Salgado, Castrelo.
4 Manuel Salgado Jares, Tintores.
5 Manuel Dameá Justo, Infesta.
6 Gervasio Rodriguez Rua, Atanes.
7 Agustin Rodriguez Santana, Quizanes.
8 Paulino Veiga Otero, Feces de Abajo.
9 Isidro Fidalgo Vaamonde, Varela.
10 Francisco Gonzalez Sueiro, Flariz.
11 Ezequiel Rodriguez Sotelo, Pazos.
12 Domingo Estevez Perez, Verin.
13 José Nuñez Rodriguez, Villardevós.
14 Pedro Casado Arce, Verin.
15 Angel Sotillo Fidalgo, id.
16 Dámaso Rodriguez, San Mamed, Atanes.
17 José Corbacho Perez, Verin.
18 José Barrasa Blanco, Verin.
19 Nicolás Arias Fernandez, Mandin.
20 Valentin Romero Fernandez, Verin

CAPACIDADES

1 Antonio Rua Gomez, Cerdedelo.
2 Miguel Pazos Rolan, Pepin.
3 Ramon Guerra Enriquez, Verin.
4 José Maria Rodriguez Fernandez, Castrelo del Valle.
5 Tomás Villalobos Salgado, Laza.
6 Bernardino Rodriguez Fernandez, Castrelo del Valle.
7 Julian Pousada Perez, Verin.
8 José Gonzalez Martinez, Nocedo.
9 Gerardo Carnicero del Rio, Verin.
10 Angel Fernandez Blanco, Nocedo.
11 Eulogio Limia Garcia, Verin.
12 Francisco Vaz Dieguez, Matamá.
13 Juan Villalobos Salgado, Laza.
14 José Nuñez Amado, Soutelo.
15 Juan Carrajo Montero, Serboy.
16 Manuel Parada Prieto, Monteboloso.

Y para la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo la presente que firmo en Orense á 30 de Abril de 1891.—German Arias.

AYUNTAMIENTOS.

Boborás

El padron de cédulas personales para el año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante ellos, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Asimismo queda expuesta al público y en el propio local por otros ocho dias, la matrícula de subsidio industrial, para el citado año económico de 91 á 92, á fin de que los interesados dentro de dicho término, hagan las reclamaciones que les convenga, pues pasados no serán oidos.

Boborás Mayo 11 de 1891.—El Alcalde, Manuel Reigosa.

—

Este Ayuntamiento por acuerdo de esta fecha dispuso se proceda ó los encabezamientos ó conciertos gremiales con los individuos que en granos á pequeña escala trafiquen, fabriquen ó cosechen, sujetos al impuesto de consumos, segun aparecen tarifadas en el *Boletin oficial* de 20 de Mayo de 1889, para hacer el cupo de dicho impuesto en el año económico de 1891 á 92, cuyo acto tendrá efecto el dia 31 del corriente de 9 á 11 de la mañana ante la Corporacion y asociados en esta Consistorial; y en caso que dicho encabezamiento no diese resultado, se procederá seguidamente hasta la una de la tarde, al arriendo á venta libre por el término de tres años de las especies tarifadas, cuya subasta debe cubrir el cupo de consumos, recargo municipal y 3 por 100 por premio de cobranza, importante la cantidad de 25.376'62 pesetas, segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento de cuyo acto dará fé el Notario, y por su falta el Secretario siendo requisito indispensable que los licitadores que tomen parte en la subasta, hagan el depósito del 2 por 100, segun dispone el art. 50 del Reglamento. Si tampoco tuviese efecto la subasta, por falta de licitadores, se intentará una segunda con la rebaja de Instruccion, que tendrá lugar en dicho local, y en las mismas condiciones el dia siete de Junio próximo de diez á doce de su mañana.

Boborás Mayo 14 de 1891 =El Alcalde, German Perez.—El Secretario interino, Gumersindo Alen.

—

Peroja

Acordado por esta corporacion y Junta de Asociados se proceda al arriendo á venta libre en pública subasta por término de tres años de los ramos de consumos cereales y sal, á excepcion del grupo de líquidos aguardientes y licores que su importe será efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios: y el arriendo á la exclusiva por un año del grupo de carnes, cuya subasta tendrá lugar en esta Consistorial el dia 17 del actual y hora de 10 de su mañana por pújas á la llana, sobre todas ó algunas de las especies mencionadas por lo que importa el cupo asignado á este Ayuntamiento; con mas el recargo municipal, todo ello conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso que en dicho dia señalado no tuviese efecto la subasta por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para el dia 19 del actual en el referido local y hora señalada en la anterior.

Peroja Mayo 13 de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Miguel Lopez.

—

Don Benito Alvarez, Recaudador del impuesto sobre líquidos y alcoholes correspondiente á este Ayuntamiento en el año de 1889-90.

Hago saber: que aprobado por la superioridad el repartimiento formado por los representantes de dicho gremio perteneciente al citado año económico; en uso de las facultades que me concede la vigente Instruccion del ramo, he acordado señalar los dias 21 al 23 inclusive del mes actual, para efectuar la recaudacion de las cuotas que se hallaban pendientes de superior aprobacion, y demás correspondientes al cuarto trimestre y atrasos del citado año económico, á cuyo fin se hallará establecida dicha oficina en el sitio de costumbre de la plaza del Norte de esta Villa, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Celanova Mayo 13 de 1891.—Benito Alvarez.

—

Carballeda de Avia

Formado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1891 á 1892 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Carballeda de Avia 15 de Mayo 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

—

Imprenta LA POPULAR